



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE TOLEDO  
EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2019**

**ASISTENTES:**

ALCALDESA-PRESIDENTA.  
D<sup>a</sup>. MILAGROS TOLÓN JAIME.

**CONCEJALES:**

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.  
D. JAVIER MATEO ÁLVAREZ DE TOLEDO.  
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.  
D<sup>a</sup>. EVA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.  
D<sup>a</sup>. ROSA ANA RODRÍGUEZ PÉREZ.  
D<sup>a</sup>. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.  
D<sup>a</sup>. NURIA COGOLLUDO MENOR.

**CONCEJAL-SECRETARIO:**

D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.

---

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las catorce horas y diez minutos del día veinte de febrero de dos mil diecinueve; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, D<sup>a</sup>. Milagros Tolón Jaime; se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por el Concejal-Secretario, D. Teodoro García Pérez; al objeto de celebrar sesión ordinaria del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ORDEN DEL DÍA

### 1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocidos los Borradores de las Actas de las sesiones anteriores, celebradas en fechas 6 y 13 de febrero del año en curso, con carácter de ordinaria y de extraordinaria y urgente, respectivamente -que se han distribuido con la convocatoria-, son aprobados por unanimidad de los/as asistentes.

### ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

### 2º.- INCREMENTO DE DIETAS DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO.-

Vista la documentación obrante en el expediente objeto del presente apartado del Orden del Día, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” este punto.

### 3º.- CONTINUIDAD TRANSITORIA DEL CONTRATO DE “SERVICIOS INFORMÁTICOS RELATIVOS AL SISTEMA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIO Y DE RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO”, SUSCRITO CON LA EMPRESA GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A. (GTT).-

#### Documentación que integra el expediente:

1. Contrato formalizado sobre el asunto referenciado de fecha 21 de enero de 2013, con una duración de “*cuatro años más dos de prórroga*”.
2. Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 21/12/2016 sobre aprobación de la prórroga del contrato referenciado por 2 anualidades más (2017 y 2018). Formalización de la adenda en fecha 12 de enero de 2017.
3. Propuesta de la Unidad Gestora del expediente sobre continuidad transitoria del contrato desde su término, por plazo inicial de tres meses, y en todo caso hasta la adjudicación de contrato cuyo inicio resulta propuesto a fecha 29/01/2019.
4. Informe jurídico favorable suscrito por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 30 de enero de 2019.
5. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 212/2019).

**Habida cuenta de la documentación antedicha, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**PRIMERO.-** Autorizar continuidad por periodo de **TRES MESES** del contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS INFORMÁTICOS RELATIVOS AL SISTEMA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO** hasta la adjudicación del nuevo contrato de prestación de servicios en la nube de soporte y mantenimiento del sistema de información y gestión integral de ingresos del Ayuntamiento de Toledo.

Se mantendrán las mismas condiciones que el contrato originario.

**SEGUNDO.-** Anulación de la autorización de gasto correspondiente al nuevo contrato por importe de 42.510,01€ que corresponde con la prórroga de los tres meses con las condiciones del contrato originario.

**TERCERO.- Autorizar el gasto** por importe de 42.510,01 € para atender al compromiso derivado de la prórroga que se propone.

**4º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO CON PUBLICIDAD CON TERCERO PREDETERMINADO POR RAZONES TÉCNICAS, PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SOPORTE Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DE TESORERÍA.-**

**UNIDAD GESTORA:** Tesorería Municipal.

**PROCEDIMIENTO:** Negociado con tercero predeterminado.

**TRAMITACIÓN:** Ordinaria.

**PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN:** 545.831,10 €, IVA incluido.

**Valor estimado del contrato:** 751.833,45 €

**TIPO DE LICITACIÓN:** A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** treinta y seis (36) meses, con posibilidad de prórroga por otros veinticuatro (24) meses.

**CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA:** Sí.

#### **DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

1. Orden de inicio de expediente.
2. Documentación justificativa de los siguientes puntos: necesidad, naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, procedimiento elegido, condiciones de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, condición especial de ejecución, de los criterios de adjudicación, del presupuesto base de licitación, del valor estimado del contrato, y de la decisión sobre lotes, suscrita por la Unidad Gestora del expediente, con conformidad de la Concejalía Delegada del Área.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

3. Informe de insuficiencia de medios.
4. RC. Documento acreditativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
5. Propuesta de gasto en fase A.
6. Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.
7. Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
8. Informe del Servicio Municipal de Informática acreditativo de razones técnicas indicativas de la exclusividad del tercero predeterminado como adjudicatario del contrato.
9. Informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno en fecha 1 de febrero del año en curso.
10. Fiscalización conforme (con observaciones) de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 197/2019).

**Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad De Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Autorizar la celebración del contrato de “Prestación de servicios, soporte y mantenimiento del Sistema de Información y Gestión Integral de la aplicación informática de Tesorería”, mediante procedimiento Negociado con publicidad con tercero predeterminado por razones técnicas.

**SEGUNDO.-** Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se regirá por el Pliego “Tipo” de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas, que asimismo se aprueban.

**TERCERO.-** Autorizar un gasto por importe máximo de 545.831,10 €, desglosado en el régimen de anualidades que se indica en el anexo resultando:

- Importe neto: 451.100,07 €.
- IVA: 94.731,03 €.
- Importe total: 545.831,10 €.

**5º.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA (Recurso de Apelación 443/2016) CONTRA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMTVO. Nº 1 DE TOLEDO (Procedimiento Ordinario 64/2014).-**

**Expte.: EG 6/2011.-** Contrato para la construcción y explotación del Aparcamiento subterráneo de la unidad UE-01 del Plan Especial de Covachuelas.-

**La jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación informa al respecto lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Impugnado por la parte recurrente la Sentencia nº 171/2016, SE CONCLUYE que procede desestimar el presente recurso de apelación por las siguientes razones jurídicas:

- Entrando en el examen del recurso de apelación, procede rechazar los motivos de impugnación al considerar que la mercantil Aparcamientos IC Toledanos II, SL, apelante, no ha desvirtuado en ningún caso los razonamientos jurídicos con base en los cuales la sentencia apelada entiende que no ha existido una relación de causalidad entre la apertura de las denominadas tres bolsas de aparcamiento libre sobre la economía de la concesión actora (aquí apelante), al no haber acreditado este extremo la actora a quien incumbía la carga de la prueba, mientras que el Ayuntamiento de Toledo ha aportado prueba de contrario en favor de la corporación demandada que permite justificar que no ha existido dicha relación de causalidad y desvirtuar las consideraciones del informe pericial aportado ratificado en autos.
- Asimismo considerar respecto de lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivación aducida de la sentencia, que no existe falta de motivación en la sentencia de instancia, pues en ella se explican de forma inteligible y suficiente las razones fácticas y jurídicas en las que se sustenta la desestimación del recurso contencioso-administrativo, la apelante podrá discrepar de las razones dadas, pero ello nada tiene que ver con el defecto de motivación que se reprocha a la sentencia.

Por lo expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada de la referida sentencia.**

## **6º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (2).-**

### **6.1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECLAMANTE RELATIVO A EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL R-14/2018.-**

#### **DATOS DEL EXPEDIENTE**

**Reclamación nº:** R 14/2018  
**Reclamante:** D<sup>a</sup> CARMEN ARACELI HERNANDEZ NOMBELA con DNI 549.164-B  
**Domicilio para notificaciones:** C/ PUERTO Nº 46.- 45006 TOLEDO  
**Fecha de interposición:** 28.02.2018  
**Fecha del siniestro:** 29.09.2017  
**Procedimiento:** Ordinario

#### **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN**

Reclamación por lesiones sufridas, según manifiesta, al tropezar por mal estado del pavimento cuando paseaba por la Ronda del Valle (Carretera de Circunvalación).-  
Importe reclamado: sin cuantificar

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-20/02/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 5





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

#### HECHOS:

1º.- Resolución nº 8586 de 28 de diciembre de 2018 de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior, cuya parte dispositiva es la siguiente:  
*“DESESTIMAR la reclamación interpuesta por D<sup>a</sup> CARMEN ARACELI HERNANDEZ NOMBELA por considerar que no se dan los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración, todo ello en función de la fundamentación jurídica expuesta en el informe que antecede.”*

2º.- Recurso de reposición interpuesto el 11.02.2019 en plazo, por el que solicita se admita la reclamación efectuada y en el que se alega literalmente:  
*“No estoy de acuerdo con su propuesta desestimatoria, pues frente sus fundamentos, están los hechos ocurridos, demostrados y justificados. Por el presente ruego tiendan a considerar el expediente”*

3º.-Traslado a la compañía de seguros del Ayuntamiento del recurso de reposición interpuesto, sin que a día de la fecha se haya emitido informe relativo al mismo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**1º. Concurren los requisitos de legitimación y formulación en plazo, presupuestos para la admisión del presente recurso de reposición conforme** a lo dispuesto en los art. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista del recurso de reposición interpuesto se informa lo siguiente:

El recurso de reposición manifiesta su disconformidad con la resolución desestimatoria recaída al considerar que los hechos recurridos están demostrados y justificados.

A este respecto cabe señalar que no se pone en duda la ocurrencia del siniestro, dado que consta en el expediente informe del SESCAM de asistencia con ambulancia.

Sin embargo, con independencia del suceso dañoso, el lugar de ocurrencia se corresponde según informa el técnico municipal, con una irregularidad en el pavimento localizado junta a un alcorque, siendo la acera lo suficientemente amplia para deambular evitando esa zona, actuando con la diligencia debida al deambular por la vía pública.

No basta con afirmar que la calzada se encuentra en mal estado para apreciar que exista responsabilidad patrimonial de la Administración, surgiendo la misma únicamente cuando el obstáculo supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular.

En el presente caso, a la vista de la escasa entidad del desperfecto causante de los daños, se ha considerado que la lesión producida no es antijurídica, puesto que el tropezar con una irregularidad insignificante en el pavimento (dada la imposibilidad de una total uniformidad en el pavimento en la vía pública) y sufrir una caída que ocasione lesiones, debe ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, debiendo ser considerado lo que se ha denominado en la jurisprudencia como “riesgos generales de la vida”.

Por lo expuesto, entendiendo que no se han aportado nuevos datos o consideraciones distintas a los ya expuestos y que obran en el expediente y que se han tenido en cuenta en la resolución recurrida, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D<sup>a</sup> CARMEN ARACELI HERNÁNDEZ NOMBELA y reiterar la Resolución adoptada por la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de nº 8586 de 28 de diciembre de 2018, por considerarla ajustada a derecho.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## 6.2) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECLAMANTE RELATIVO A EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL R-76/2017.-

### DATOS DEL EXPEDIENTE

**Reclamación nº:** R 76/2017  
**Reclamante:** D. BASILIO ROJAS CANALES con DNI 02067263-T  
**Representante:** D. GLORIA SANCHEZ PULIDO  
**Domicilio para notificaciones:** AVDA. PLAZA DE TOROS Nº 3, 2º-A.- 45003 TOLEDO  
**Fecha del siniestro:** 07.04.2015  
**Fecha de interposición:** 11.12.2017 (fecha de entrada en Correos 05.12.2017)  
**Fecha de inicio del plazo de prescripción:** 07.12.2016  
**Procedimiento:** Ordinario

### OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Reclamación por lesiones sufridas, según manifiesta, al tropezar con una anilla levantada que sobresalía de arqueta existente en uno de los registros de alcantarillado del Paseo Federico García Lorca.  
Importe reclamado: 8.189,28 €

### HECHOS:

1º.- Resolución nº 5230 de 26 de septiembre de 2018 la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“Desestimar la reclamación interpuesta por Dª GLORIA SANCHEZ PULIDO en representación de los herederos de D. BASILIO ROJAS CANALES, por considerar que no se dan los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración, al no existir la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al no ser la arqueta indicada como causante del siniestro de titularidad municipal.”*

2º.- Recurso de reposición interpuesto por la representante en plazo el 19.11.2018, en el que se alega, entre otras:

- Que han sido cambiadas ahora, después de la caída, todas las arquetas (alcantarillas) del paseo peatonal Federico García Lorca, incluida con la que tropezó el Sr. Basilio Rojas Canales, ¿sería ésta la única de una comunidad de propietarios?
- Que si la anilla de la tapa de la alcantarilla no se hubiese encontrado levantada ni sobresaliendo de la arqueta, el Sr. Basilio no habría tropezado con ella.
- Que la resolución recaída no es ajustada a derecho y causa total indefensión al perjudicado (herederos del fallecido Sr. D. Basilio).
- Que ha quedado suficientemente acreditado la efectiva realidad del daño causado evaluable económicamente e individualizado, acreditativos de que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos.
- Se proponen los siguientes medios de prueba:
  - o 1.- Testifical de D. Ángel Cedeño Rodríguez (testigo presencial de los hechos).
  - o 2.- Documental: Reportaje fotográfico del lugar donde acaecieron los hechos. (En color remitidas por e-mail a este Ayuntamiento en fecha 5 de diciembre de 2018), lugar que ha sido reconstruido por el Ayuntamiento, siendo reconstruido donde sufrió el accidente D. Basilio, habiendo hecho desaparecer una empresa constructora contratada por el Ayuntamiento todas y cada una de las alcantarillas en mal estado donde tuvo lugar el accidente.
  - o Que este Ayuntamiento proporciones a este expediente la denominación social de la entidad mercantil (empresa constructora contratada por el Ayuntamiento)

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-20/02/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 7

FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO:  
05/03/2019 A2EE7F5CEB5FF501232F72DEDD62CDB739DFCC7  
08/03/2019 1B2C7F96D46D82E5FF80190D792CFEC963DD15F9

PUESTO DE TRABAJO: Verificación: 45071IDDOC2390E3AFCC3A7864DA5  
Alcalde/a-Presidente/a  
Concejal Delegado/a del Área de Urbanismo, Vivienda y Promoción Económica

NOMBRE: Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDDOC2390E3AFCC3A7864DA5  
Milagros Tolón Jaime  
Teodoro García Pérez



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

que ha llevado a cabo las obras en el Paseo peatonal Federico García Local, solucionado el problema del mal estado de las arquetas de alcantarillado.

- Que se proceda a reiterar a la compañía de seguros del Ayuntamiento (Zúrich) al objeto de que se pronuncie al respecto, tal y como lo hizo en su día, considerado responsable a TAGUS.

3º.- Traslado a la compañía de seguros del Ayuntamiento del recurso de reposición interpuesto el 22.11.2018, para informe de pronunciamiento.

4º.- Solicitud de informe al Servicio de Obras e Infraestructuras al objeto de que se informe en contestación a lo alegado por la representante en relación a las obras ejecutadas en el Paseo peatonal Federico García Lorca.

5º.- **Providencia de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior** de fecha 19.12.2018, por la que se dispone:

*“PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.*

*SEGUNDO.- Reiterar informe al Servicio de Obras e Infraestructuras (SOIMA) sobre los extremos indicados en el recurso mencionado.*

*TERCERO.- Reiterar igualmente solicitud expresa de pronunciamiento a la compañía de seguros del Ayuntamiento SEGURCAIXA ADESLAS, S.A.*

*CUARTO.- Suspender el plazo legal para resolver el recurso de reposición interpuesto, por un periodo máximo de UN (1) MES más, hasta la evacuación del informe interesado al SOIMA y a la compañía de seguros del Ayuntamiento.*

*QUINTO.- Aperturar un periodo de prueba de 10 días hábiles a tenor de lo establecido en el art. 77.2 de la Ley 39/2015 mencionada, al objeto de que se presente declaración testifical del testigo de los hechos indicado junto a fotocopia de su D.N.I.”*

6º.- Traslado de la Providencia a la representante, notificado en 21.01.2019, otorgando periodo de prueba por plazo de 10 días hábiles para la presentación de declaración de testigo solicitada.

7º.- Reiteración de solicitud de informe relativo a recurso de reposición interpuesto y envío de Providencia a la compañía de seguros del Ayuntamiento el 26.12.2018.

8º.- Reiteración de solicitud de informe al Servicio de Obras e Infraestructuras al objeto de que se informe en contestación a lo alegado por la representante en relación a las obras ejecutadas en el Paseo peatonal Federico García Lorca.

9º.- Informe del Servicio de Obras e Infraestructuras de fecha 19.12.2018 del siguiente tenor literal:

*“En relación con su petición de fecha 10 de diciembre de 2018, por el que solicita a este Servicio informe sobre el responsable del mantenimiento de arqueta sita en el Paseo Federico García Lorca, **le informo:***

**Nuestra reiteración en el informe emitido por este Servicio el 15 de Diciembre de 2017, en el cual indicábamos que el mantenimiento correspondía a la concesionaria de alcantarillado TAGUS.”**

10º.- Trámite de audiencia notificado a TAGUS SERVICIOS INTEGRALES el 02.01.2019 adjuntando Providencia y el recurso de reposición interpuesto, otorgando un plazo de 10 días hábiles para que alegue lo que estime conveniente.

**Transcurrido el plazo de alegaciones, no ha presentado ninguna.**

11º.- Escrito de la representante de entrada en el Ayuntamiento el 05.02.2018 adjuntando declaración de un testigo del siniestro.

13.- Remisión a la compañía de seguros del Ayuntamiento el 05.02.2018 de la documentación anterior, reiterando informe de pronunciamiento de la compañía.

14º.- La compañía de seguros del Ayuntamiento no ha emitido informe a día de la fecha.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º. Concurren los requisitos de legitimación y formulación en plazo, presupuestos para la admisión del presente recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los art. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- El apartado 1 del artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (art. 214), que dice **“será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”**, Así mismo el apartado 2 del mencionado artículo dice: **“Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración**, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.”

El apartado 3 del citado artículo establece “Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído al contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.”

3º.- **Lo dispuesto en la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 17.05.2012**, nº Recurso 934/2009, según la cual: “

*“Esta idea, que ya se deducía de la normativa anterior, se hace ahora explícita, cobrando todo su vigor el sistema de responsabilidad al que se acaba de aludir, de manera que **“la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración [...], modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular” del servicio y del fin público que se trata de satisfacer, así como en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración ( Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006 )**.*

*La proyección de lo que se acaba de exponer al supuesto de autos acredita la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada, ya **que no se ha probado que el daño derive de actuación administrativa alguna....”***

4º.- **La Sentencia 462/2012 P.O. 2799/2003, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León Sala de lo Contencioso con Sede Valladolid**, que dispone:

*“TERCERO.-Normativa aplicable sobre responsabilidad patrimonial de la Administración concurriendo contratistas o concesionarios. Interpretación jurisprudencial.*

*“El artículo 98, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas -derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ello no obstante incorpora su tenor literal, salvo el calificativo civil del apartado 3. in fine, al artículo 97, luego incorporado al artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público , y hoy al artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público-, establecía que " 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Asimismo, el artículo 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, señala que " Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. En todo caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios ".

La STS de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002, ha señalado que " frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma.

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el responsable de los daños, si bien, la consecuencia de todo ello es que la posterior reclamación ha de acomodarse al procedimiento establecido en la legislación aplicable en cada supuesto, sin perjuicio, claro está, de la impugnación ante la misma Administración cuando se discrepe de dicho pronunciamiento... En estas circunstancias, ha de estimarse la alegación de falta de nexo causal formulada por la representación de la Administración demandada, pues, como se recoge en la sentencia de esta Sala de 24 de abril de 2003, entre "la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa y efecto, ya que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenas a la organización o a la actividad administrativa, pues la responsabilidad de la Administración no puede ser tan amplia que alcance a los daños derivados de actos puramente personales de otros sujetos de derecho que no guardan relación alguna con el servicio", sentencia que consideró improcedente la responsabilidad patrimonial de la Administración, por esa causa, en un supuesto de contratación administrativa aun teniendo en cuenta la legislación anterior; en el mismo sentido la sentencia de 19 de septiembre de 2002.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*En definitiva, la recurrente no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, única a la que reclama en la demanda, y habiendo tenido conocimiento de la respuesta de la Administración a la solicitud inicial de 5 de junio de 1997, sobre la imputación de los perjuicios a la empresa adjudicataria, en ningún momento plantea y menos justifica que tales perjuicios sean consecuencia de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por la misma, como establece el art. 98 de la LCAP. Por todo ello, faltando la justificación de este requisito causal para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial que se reclama, procede desestimar el recurso contencioso administrativo ", argumentación que ha sido reiterada en la más reciente STS de 24 de mayo del hoy derogado artículo 134 del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, pone de manifiesto las dos líneas jurisprudenciales que han venido conviviendo, considerando la aquí expuesta, con cita de las SSTs de 30 de abril de 2001 y 24 de abril de 2003 , como la tesis correcta, y en la que concluye en el caso allí examinado que "... obliga a entrar en el fondo de la cuestión debatida y ello determina, a la vista de los propios preceptos citados que se reputan infringidos por la Sentencia de instancia -en concreto el art. 134 del Real Decreto por la Empresa Nacional de Celulosas S.A. en la instancia, sin perjuicio de las reclamaciones que en su caso pueda formular contra la contratista de la obra, toda vez que como se ha dicho, los daños por los que se reclama que trajeron su causa en la ejecución del contrato de obra, no se derivaron de manera directa e inmediata de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto por ella elaborado, ni cabe imputar a la misma ningún género de negligencia al respecto "*

**CUARTO.-** *Aplicación de la anterior doctrina al presente caso. Estimación parcial. Culpa de las contratistas.*

*Las anteriores consideraciones nos llevan en este caso a apreciar la exclusiva responsabilidad de las contratistas integrantes de la U.T.E. BRETO toda vez que los daños reclamados no son consecuencia de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por la misma, como establece el art. 98 de la LCAP,..."*

Visto el recurso de reposición interpuesto por la reclamante en el expediente de referencia y como aclaración a lo manifestado por la reclamante, se informa lo siguiente:

**PRIMERO.-** La representante solicita nuevamente en nombre de los herederos de D. Basilio Rojas Canales, indemnización por lesiones sufridas por el Sr. Rojas en siniestro producido, según manifiesta, al tropezar con una anilla levantada que sobresalía de una arqueta existente en el Paseo Federico García Lorca.

Como ya se indicó en la resolución desestimatoria recaída en el expediente, la ocurrencia del siniestro cuyos daños se reclaman no ha sido acreditada, dado que no se ha presentado ningún medio de prueba admisible en derecho, salvo las manifestaciones de la propia representante. Si bien aludió a un testigo presencial de los hechos en su escrito 24.08.2018 no presentó declaración del mismo, como ya se puso de manifiesto en la resolución desestimatoria del expediente.

Interpuesto recurso de reposición y admitido el mismo a trámite se ha concedido plazo a la representante para la presentación de la declaración de testigo, presentando el día 05.02.2019 una declaración de un vecino del reclamante que manifiesta acompañaba al Sr. Rojas el día del siniestro e indica que tropezó con la anilla levantada del registro de alcantarillado que sobresalía.

**SEGUNDO.-** El mantenimiento de la arqueta identificada por la representante como causante del siniestro, según manifiestan los técnicos municipales en su informe de 16.02.2018 es competencia de la empresa concesionaria TAGUS, al tratarse de una arqueta de alcantarillado.

Se dio traslado de la reclamación a TAGUS SERVICIOS INTEGRALES el 22.05.2018 manifestando que *"revisadas las fotos, he de informarte que dicha arqueta es propiedad de la Comunidad de propietarios, tratándose de una red particular y por tanto esta entidad no se responsabiliza de los supuestos daños."*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Interpuesto recurso de reposición se ha solicitado informe aclaratorio al Servicio de Obras e Infraestructuras, reiterándose en su informe anterior, por lo que cabe entender que a pesar de lo manifestado por TAGUS, dicho registro es de su competencia.

Se ha dado trámite de audiencia a TAGUS SERVICIOS INTEGRALES el 02.01.2019 respecto del recurso de reposición indicado, sin que hayan presentado alegaciones al respecto.

**TERCERO.-** En los casos en que los daños se producen cuando actúa una empresa contratista, ésta deberá responder de los daños causados, según lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (art. 214), que dice “será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”.

No obstante lo anterior, al no quedar acreditado en el expediente informe pericial contradictorio de la cuantificación económica del suceso, en caso de disconformidad con dicho importe deberá dirimirse tal contingencia por la empresa contratista y su compañía aseguradora.

Se significa asimismo al contratista que, en aplicación de sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo en el procedimiento abreviado 649/2010, deberá acreditar en el seno del presente procedimiento, el pago que se genere a favor del reclamante, ejerciendo este Ayuntamiento para el caso de incumplimiento las acciones administrativas y legales que resulten procedentes.

**CUARTO.-** La compañía de seguros del Ayuntamiento por su parte, habiendo solicitado en repetidas ocasiones informe de pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto (en 22.11.2018, en 26.12.18 junto con la Providencia de admisión a trámite y en 05.02.18 junto con la declaración del testigo) no se ha pronunciado al respecto.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.- Declarar que no existe responsabilidad municipal al no haberse producido los daños por orden directa de la Administración.**

**SEGUNDO.- Declarar que la responsabilidad al tratarse de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que según el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, daría derecho a indemnización, corresponde a la empresa TAGUS SERVICIOS INTEGRALES encargada del mantenimiento del registro de alcantarillado causante del siniestro, de conformidad con lo establecido en el art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.**

No obstante lo anterior, al no quedar acreditado en el expediente informe pericial contradictorio de la cuantificación económica del suceso, en caso de disconformidad con dicho importe deberá dirimirse tal contingencia por la empresa contratista y su compañía aseguradora.

Se significa asimismo al contratista que, en aplicación de sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo en el procedimiento abreviado 649/2010, deberá acreditar en el seno del presente procedimiento, el pago que se genere a favor del reclamante, ejerciendo este Ayuntamiento para el caso de incumplimiento las acciones administrativas y legales que resulten procedentes.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## **7º.- RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE “USO DEL NOMBRE DE TOLEDO” A LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE TOLEDO.-**

### **DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

- Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 20.10.2004 sobre autorización para “uso del nombre de Toledo” a favor de la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Toledo por plazo de 3 años a partir de 20 de octubre de 2014.
- Sucesivas renovaciones por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 17.10.2007, 29.09.2010, 03.05.2013 y 16.03.2016 sobre renovación de la autorización para “uso del nombre de Toledo” a favor de la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Toledo por idéntico plazo al disfrutado de tres (3) años.
- Solicitud de 6 de febrero de 2019 de D. Tomas Palencia Garcia, en nombre y representación de la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Toledo, de renovación de dicha autorización.
- Documentación acreditativa de Registro de Marca Nacional Multiclase núm. 2.779.733 de las Clases 1 a 45 del Nomenclátor Oficial en la Oficina Española de Patentes y Marcas, del NOMBRE DE TOLEDO Y ESCUDO. GPA Nº 118080
- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura del Servicio de Patrimonio con el visto bueno de la Concejalía de Turismo y Artesanía.

En base a lo expuesto anteriormente, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

**Renovar la autorización para uso del nombre de TOLEDO, a la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Toledo, por idéntico plazo al disfrutado, tres (3) años; devengando el pago de la tasa correspondiente conforme a la Ordenanza Fiscal reguladora de cada periodo anual disfrutado.**

## **8º.- PRÓRROGA DEL CONTRATO RELATIVO A “CESIÓN DE USO, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN, DE LA PLAZA DE APARCAMIENTO PARA MOTOS Nº 100, UBICADA EN EL APARCAMIENTO DE SANTA CATALINA EN TOLEDO”.-**

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

**PRIMERO.-** Contrato suscrito con D. JOSE MARÍA GALVEZ AGUILÓ de fecha 25.03.2013 por un plazo de 5 años, a contar desde la adjudicación (JGCT de 13.03.2013), prorrogables de forma expresa por dos años más en la forma 1+1 (siete en total incluidas las prórrogas).

**SEGUNDO.-** Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 11 de julio de 2018, de prórroga del contrato por un (1) año, es decir hasta el 13 de marzo de 2019.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**TERCERO.-** Solicitud de prórroga formulada por D. José María Galvez Aguiló en fecha 14 de febrero de 2019.

**CUARTO.-** El cesionario se encuentra al corriente de pago del canon derivado del contrato.

**QUINTO.-** la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 15 de febrero de 2019.

**SEXTO.-** Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 346/2019).

### FUNDAMENTOS

- Apartado Tercero del Convenien del Contrato suscrito con fecha 25 de marzo de 2013 por un plazo de CINCO AÑOS, a contar desde la fecha la fecha de adjudicación formal, en el que se prevé la posibilidad de prórroga por dos años más, 1+1 (siete en total, incluidas las prórrogas).

**En base a lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- **Autorizar la prórroga del contrato formalizado con D. José María Gálvez Aguiló, de cesión de uso (en régimen de concesión) de la plaza para motos nº 100 ubicada en el Aparcamiento de Sta. Catalina en Toledo, por un plazo de UN AÑO a contar desde el 13 de marzo de 2019; fecha en la que finalizó la primero prorroga.**

## ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO

### 9º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (6).-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**9.1) PRIMERO: Ampliar la autorización otorgada por la JGCT en fecha 15 de enero de 2019, respecto de la ejecución de los trabajos comprendidos en el Proyecto De Urbanización de la Fase 1 del Proyecto de Singular Interés denominado Parque Temático Puy Du Fou España (Expte. 318/2018), promovido por la Entidad PUY DU FOU ESPAÑA, S.A., haciendo extensiva la misma a la totalidad del ámbito del citado proyecto al haberse aportado documentación acreditativa de la plena disponibilidad sobre el conjunto de los terrenos que lo integran, dándose así cumplimiento a lo establecido en el aptdo. segundo de la resolución referida, sin perjuicio del resto de condicionantes que figuraban en la misma.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.- Autorizar la modificación del Proyecto de Urbanización** indicado en el apartado anterior, conforme al anexo fechado en 12 de febrero actual, que contiene variaciones no sustanciales referidas al desplazamiento de la plataforma de estacionamiento de empleados y al camino de servicio de acceso a los depósitos, manteniéndose el resto de condicionantes ya establecidos.

**TERCERO.- Conceder Licencia Parcial núm. 4** a la Entidad de referencia para **ejecución de las obras de edificación comprendidas en el proyecto de ejecución presentado visado en 23 de noviembre de 2018, Libro IV: "PUENTES"**, quedando la presente licencia sujeta a los condicionantes establecidos en la Resolución del Consejo de Gobierno de la JCCM de aprobación definitiva del PSI, así como a los siguientes:

- Las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29/10/2018 y en la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 25/10/2018.
- La presente resolución se concede sin perjuicio de las obligaciones ya señaladas en Resolución adoptada por la JGCT el pasado día 21 de diciembre de 2018, con motivo de la autorización de ejecución de los trabajos previos comprendidos en la citada fase de desarrollo del PSI.
- La concesión de la presente licencia sólo contempla la ejecución de la obra civil, quedando ésta expresamente supeditada a las medidas correctoras establecidas con carácter general para el total de la FASE 1 por la COMISION MUNICIPAL DE ACTIVIDADES en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2019, cuya copia será remitida a la Entidad promotora.
- La licencia se otorga supeditada a los condicionantes establecidos por la Confederación Hidrográfica del Tajo con fecha 16 de abril de 2018.

**CUARTO.- Aplazar la aprobación de la liquidación provisional del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras devengado por la ejecución de las obras de referencia, hasta el momento en que se adopte resolución por el Excmo. Ayuntamiento Pleno referente a la solicitud formulada por la Entidad PUY DU FOU ESPAÑA, S.A. sobre la DECLARACIÓN DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL de las obras por tratarse de una empresa de nueva instalación y concurrir circunstancias especiales de fomento del empleo, según la documentación aportada, en orden a la aplicación de la bonificación que proceda conforme a lo establecido en el artº 3.6) de la Ordenanza Fiscal núm. 4.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**QUINTO:** Que por los Servicios Técnicos Municipales, en base a la documentación técnica presentada por la Entidad promotora del proyecto, se determine el importe total a que asciende la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar, en orden a determinar la cantidad que deberá abonarse al Ayuntamiento en concepto de canon de participación municipal en el uso o aprovechamiento otorgado en virtud de lo establecido en la prescripción octava de la Resolución del Consejo de Gobierno de la JCCM de 13/11/2018, de aprobación definitiva del PSI.

Se hace constar que los Concejales del Grupo Municipal Ganemos, D. Javier Mateo Álvarez de Toledo y D<sup>a</sup>. Eva Jiménez Rodríguez, manifiestan su disconformidad con el acuerdo adoptado, en base a las alegaciones presentadas por dicha Formación Política al referido Proyecto.

**9.2) PRIMERO:** Conceder la licencia solicitada por la Entidad **PUY DU FOU ESPAÑA, S.A.** respecto del proyecto de **Accesos Rodados al Parque Temático Puy Du Fou España** en **“Finca Zurraquín” (Expte. 322/2018)** conforme a proyecto técnico presentado visado con fecha 23 de noviembre de 2018 y con sujeción a las siguientes condiciones:

- La licencia se concede supeditada a los condicionantes que se establecen en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes dependiente de la Consejería de Fomento de la JCCM de 5 de febrero de 2019, que autoriza la ejecución de las obras de construcción en la zona de afección de las carreteras CM-40 (Ronda Suroeste), CM-401 y CM-4013, relativas al parque temático de referencia en las condiciones que en la misma se contienen
- Las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29/10/2018 y en la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 25/10/2018.
- Si durante la ejecución de los trabajos hubiese alguna característica y/o modificación no recogida en la documentación presentada, el promotor de los trabajos deberá ponerlo en conocimiento de este Ayuntamiento, asumiendo a su cargo las modificaciones que indique el titular del servicio y de los viales.

**SEGUNDO.-** Aplazar la aprobación de la liquidación provisional del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras devengado por la ejecución de las obras de referencia, hasta el momento en que se adopte resolución por el Excmo. Ayuntamiento Pleno referente a la solicitud formulada por la Entidad PUY DU FOU ESPAÑA, S.A. sobre la DECLARACIÓN DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL de las obras por tratarse de una

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-20/02/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 16

FECHA DE FIRMA: 05/03/2019  
HASH DEL CERTIFICADO: A2EE7F5CEB5FF501232F72DEDD62CDB739DFCC71B2C7F96D46D82E5FF80190D792CFEC963DD15F9

PUUESTO DE TRABAJO: Alcaldesa-Presidenta  
Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Vivienda y Promoción Económica

NOMBRE: Milagros Tolón Jaime  
Teodoro García Pérez

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071IDDOC2390E3AFCC3A7864DA5



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

empresa de nueva instalación y concurrir circunstancias especiales de fomento del empleo, según la documentación aportada, en orden a la aplicación de la bonificación que proceda conforme a lo establecido en el artº 3.6) de la Ordenanza Fiscal núm. 4.

Se hace constar que los Concejales del Grupo Municipal Ganemos, D. Javier Mateo Álvarez de Toledo y Dª. Eva Jiménez Rodríguez, manifiestan su disconformidad con el acuerdo adoptado, en base a las alegaciones presentadas por dicha Formación Política al referido Proyecto.

**9.3) PRIMERO:** Conceder licencia de obras a **IBERDROLA DISTRIBUCION ELÉCTRICA, S.A.** para ejecutar el proyecto de **canalización de línea subterránea de MT 20 KV para alimentación a CS – Residencia Avenida Adolfo Suarez, núm. 1 (Expte. 26/2018)**, conforme al proyecto técnico fechado en diciembre de 2017, quedando la presente licencia sujeta a los **siguientes condicionantes:**

- **Deberá efectuarse autoliquidación por importe de 13.710,99.- Euros** (en impreso normalizado que podrá ser retirado en el Registro General de este Ayuntamiento o pág. web municipal) en concepto de tasa por gestión y ejecución de obras o instalaciones a realizar en vías públicas y espacios libres de dominio y uso público municipal que afecten a servicios básicos de suministros, conforme a la valoración provisional realizada sobre la base de lo establecido en la Ordenanza Fiscal núm. 31 (BOP. Núm. 282 de 10 de diciembre de 2014).
- El justificante de pago de la citada autoliquidación se deberá presentar en este Ayuntamiento (Registro General, vía telemática o correo electrónico) que efectuará la correspondiente comunicación a la entidad concesionaria adjudicataria de la prestación del servicio, que será la encargada de proceder a la ejecución de las obras (CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A.), **a fin de coordinar con ésta el inicio de las mismas.**
- Finalizada la prestación del servicio, tras la valoración de los trabajos ejecutados por la empresa adjudicataria, los Servicios Técnicos Municipales practicarán, si procede, liquidación definitiva de las tasas. Se deducirá el importe abonado en virtud de autoliquidación o liquidación provisional, viniendo el sujeto pasivo obligado a abonar la diferencia si lo hubiere o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**9.4) PRIMERO:** Conceder licencia de obras a **ARROZ 2 HOSTELEROS S.L.** para realización de obras consistentes en **reforma de local para bar-restaurante** en **Avda. de Irlanda, núm. 4, Bajo 2, Ref. catastral 1653018VK1115D0002HP (Expte. 323/2018)**, conforme al proyecto técnico visado el 30 de noviembre de 2018 y documentación complementaria aportada en 12 de febrero de 2.019, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- **En la zona de terraza se deberán mantener en todo momento al menos dos laterales abiertos, prohibiéndose el cerramiento total.**
- **Deberá habilitarse una zona de paso al espacio destinado a instalaciones de la Comunidad de Propietarios.**
- **La licencia se concede supeditada al cumplimiento de las medidas correctoras establecidas por la COMISION MUNICIPAL DE ACTIVIDADES en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2.019, que serán remitidas a la Entidad peticionaria.**
- **Una vez concluidas las obras y con anterioridad a la apertura del establecimiento e inicio de la actividad, deberá presentar en este Ayuntamiento DECLARACION RESPONSABLE en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página Web municipal ([www.toledo.es](http://www.toledo.es)), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate, sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad a la documentación técnica autorizada. Dicha DECLARACION RESPONSABLE deberá ir acompañada de la siguiente documentación:**
  - **Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación, que se han dado cumplimiento a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada así como a las propuestas, en su caso, por la Comisión Municipal de Actividades.**
  - **Dictamen Favorable de las instalaciones expedido por la Delegación Provincial de Industria.**
  - **Presupuesto final de la obra de adaptación del local.**
  - **Alta Censal ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.**
  - **Certificación de aislamiento acústico conseguido que deberá cumplir lo establecido en la Ordenanza reguladora de la contaminación Ambiental.**
  - **Copia de la modificación de la Comunicación previa para actividades de establecimientos de comidas preparadas y máquinas expendedoras conforme a la normativa sanitaria de aplicación.**





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- **El Ayuntamiento expedirá la correspondiente certificación si el resultado de la visita de inspección fuera favorable, efectuándose caso contrario requerimiento de subsanación de las deficiencias detectadas así como plazo para su ejecución.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**9.5) PRIMERO:** Conceder licencia de obras a **POLITOL CONSTRUCCIONES Y REFORMAS, S.L.** para realización de obras consistentes en **construir piscina en Calle Olivo, núm. 14 – Ref. catastral 9763026VK0196D0001UM (Expte. 18/2019)**, conforme al proyecto técnico visado el 29 de enero de 2019, quedando la presente licencia sujeta a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras deberá aportar certificado final de las obras, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**

**SEGUNDO:** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**9.6) PRIMERO:** Conceder **MODIFICADO** de la licencia de obras a **Mónica Angulo Gascón** para **construir vivienda unifamiliar en la Parcela 43 de la U.U. 28-B – San Bernardo -, hoy calle Santo Domingo de Silos, núm. 21 – Ref. catastral 9725104VK0192F0001DL- (Expte. 328/2000)** conforme a la documentación gráfica presentada, fechada en enero de 2019.

**SEGUNDO.-** Conceder licencia a **Mónica Angulo Gascón** para **LEGALIZAR PISCINA** en la **Calle Santo Domingo de Silos, núm. 21**, conforme al proyecto de legalización fechado el 11 de febrero de 2019.

**TERCERO.-** Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

**10º.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO DE “ADECUACIÓN Y MEJORAS DE LAS FUENTES DE LA CIUDAD DE TOLEDO”.-**

**CONTRATISTA: “SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.”.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**Fecha formalización contrato:** 25-10-2018.

**Duración:** 2 MESES.

**Acta comprobación replanteo:** 27-11-2018.

**Ampliación solicitada:** 45 días naturales.

**Total plazo ejecución propuesto:** hasta el día 21 de noviembre de 2016.

#### **DOCUMENTACION QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

- Contrato formalizado sobre el asunto epigrafiado en 25-10-2018.
- Petición del contratista interesando prórroga del plazo de ejecución de la obra en 45 días fechado en 25-01-2019.
- Propuesta de la Unidad Gestora del Servicio de Obras e Infraestructuras, sobre ampliación del plazo de ejecución del contrato motivado en “no haber podido realizar los trabajos de imprimación e impermeabilización de los vasos de las fuentes, debido a las bajas temperaturas del mes de enero”.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 13 de febrero de 2019.

**Habida cuenta de la documentación antedicha, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

Ampliar en 45 días del plazo de duración del contrato suscrito con Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, S.A., con fecha 25/10/2018.

**11º.- ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA, RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DEL “SUMINISTRO PARA EL ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DEL ÁREA INFANTIL EN LA PLAZA DEL GRANADAL, BARRIO DE ANTEQUERUELA”.-**

#### **DATOS DEL EXPEDIENTE.**

**AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE:** Acuerdo de la Junta de Gobierno de 5 de diciembre de 2018.

**UNIDAD GESTORA:** Servicio de Obras e Infraestructuras.

**PROCEDIMIENTO:** Abierto simplificado.

**TRAMITACIÓN:** Ordinaria.

**PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN (IVA incluido):** 56.018,12 €.

**VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:** 46.295,97 €.

**TIPO DE LICITACIÓN:** A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** DOS (2) meses.

**ANUNCIO DE LICITACIÓN:** 13 de Diciembre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS:** Hasta el 28 de Diciembre de 2018.

**OFERTAS PRESENTADAS:** Cuatro (4).



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**ÚLTIMO TRÁMITE:** Acuerdo de la Junta de Contratación reunida en sesión ordinaria, de fecha 3 de enero de 2019, bajo el punto 3 de su Orden del Día; el cual tiene por objeto proceder a la apertura de las proposiciones para contratar formuladas en plazo, según se acredita en la certificación expedida por el Sr. Secretario General de Gobierno, mediante el procedimiento referenciado en el epígrafe. Todo ello, según lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), aprobado por acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de esta Corporación, en la sesión antes citada.

Comprobada la documentación de las proposiciones para contratar formuladas en plazo.

Calculadas las puntuaciones matemáticas y/o automáticas según la fórmula establecida en el Cuadro de Características que rige la contratación, se comprueban las puntuaciones obtenidas por cada uno de los licitadores en los criterios matemáticos. A la vista de la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios dependientes de juicio de valor más las obtenidas en los criterios matemáticos/automáticos, la Junta de Contratación acuerda:

**“PRIMERO: CLASIFICAR** a los licitadores en el orden y con la puntuación total obtenida que se refleja a continuación:

Nº de orden	LICITADOR	PUNTUACION TOTAL
1	DESARROLLOS TECNICOS ARDOSAN, SL	<b>96,362</b>
2	JUEGOS KOMPAN, SA	<b>90,000</b>
3	BRICANTEL ESPAÑA, SL	<b>88,802</b>
4	CENTRO DE JARDINERIA VISTAHERMOSA, SL	<b>64,683</b>

**SEGUNDO: PROPONER** como adjudicatario, al resultar la oferta económicamente más ventajosa, a DESARROLLOS TÉCNICOS ARDOSAN, S.L.

**TERCERO:** Se ha comprobado en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (ROLECE) que la empresa está debidamente inscrita, no estando incurso en ninguna prohibición para contratar.

Igualmente queda constatado en el expediente que se encuentra al corriente en obligaciones tributarias, con la Hacienda Local y con la Seguridad Social.

**CUARTO:** REQUERIR al primer clasificado, a fin de que en un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 159.4.f) de la LCSP:

- 1.- Poder bastanteado al efecto; se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.  
- Escritura social de constitución o modificación.
- 2.- Documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva por importe de 1.999,39 euros (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).
- 3.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.
- 4.- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, referida al ejercicio corriente, o el último recibo, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.
- 5.- Seguro de responsabilidad civil.”

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-20/02/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 21



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Cumplimentado lo anterior, la Unidad Gestora del Servicio de Obras e Infraestructuras con el visto bueno de la Concejalía Delegada del Área tramita propuesta económica en fase “D” a favor del Tercero propuesto como adjudicatario, en la cantidad de 47.175,26 €. Dicha propuesta figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo la referencia nº 366.

En consonancia con la propuesta formulada por la Junta de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

Adjudicar el suministro objeto del presente contrato, al resultar la oferta económicamente más ventajosa, a DESARROLLOS TÉCNICOS ARDOSAN, S.L.; en los siguientes términos:

- **Precio de adjudicación:** 47.175,26 €
- **Importe de adjudicación:**
  - Importe neto: 38.987,82 €.
  - IVA (21%): 8.187,44 €.
  - Total: 47.175,26 €.
- **Duración del contrato:** Dos (2) meses.
- **Ampliación del plazo de mantenimiento:** Treinta y seis (36) meses.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores y la oferta adjudicada.

**12º.- ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA, RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE LAS “OBRAS DE MEJORA DE MEDIANA EN AVENIDA DEL MADROÑO, ENTRE AVDA. DEL CASTAÑO Y DEL FRESNO, BARRIO DE VALPARAÍSO”.-**

**AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE:** Acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de diciembre de 2018.

**UNIDAD GESTORA:** Servicio de Obras e Infraestructuras.

**PROCEDIMIENTO:** Abierto simplificado.

**TRAMITACIÓN:** Ordinaria.

**PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN (IVA incluido):** 138.269,64 €.

**VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:** 114.272,64 €.

**TIPO DE LICITACIÓN:** A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** TRES (3) meses.

**ANUNCIO DE LICITACIÓN:** 21 de Diciembre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS:** Hasta el 10 de Enero de 2019.

**OFERTAS PRESENTADAS:** Tres (3).

**APERTURA DE SOBRES B:** Acta de la Junta de Contratación de 11 de enero de 2019.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**ÚLTIMO TRÁMITE:** Acuerdo de la Junta de Contratación reunida en sesión ordinaria, de fecha 24 de enero de 2019, bajo el punto 3 de su Orden del Día; el cual tiene por objeto dar cuenta del informe de valoración de los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, así como la apertura de los sobres A, de Declaración responsable de capacidad para contratar y proposición económica/criterios matemáticos, automáticos, presentados para optar a la adjudicación del contrato referenciado.

Calculadas las puntuaciones matemáticas y/o automáticas según la fórmula establecida en el Cuadro de Características que rige la contratación, se comprueban las puntuaciones obtenidas por cada uno de los licitadores en los criterios matemáticos. A la vista de la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios dependientes de juicio de valor más las obtenidas en los criterios matemáticos/automáticos, la Junta de Contratación acuerda:

**“PRIMERO.- EVALUAR** las ofertas, con el siguiente resultado:

Licitador	Oferta económica (€)		Ampliación plazo de garantía		Compromiso de ejecución de exceso de obra	
Entorno Obras y Servicios, SL	113.604,98 €	<b>43,75 pts</b>	24 meses	<b>10 pts</b>	SI	<b>1,09 pts</b>
Grupo Raga, SA	104.559,27 €	<b>47,53 pts</b>	24 meses	<b>10 pts</b>	SI	<b>0 pts</b>
DTA	90.367,50	<b>55 pts</b>	24 meses	<b>10 pts</b>	SI	<b>0 pts</b>

**SEGUNDO:** CLASIFICAR a los licitadores en el orden y con la puntuación total obtenida que se refleja a continuación:

Nº de orden	LICITADOR	Puntuación de juicio de valor	Puntuación de criterios matemáticos	PUNTUACION TOTAL
1	DTA	15,33	65	<b>80,33</b>
2	Grupo Raga, S.A.	22,43	57,53	<b>79,96</b>
3	Entorno Obras y Servicios, S.L.	22,23	54,84	<b>77,07</b>

**TERCERO.- PROPONER** como adjudicatario, al resultar la oferta económicamente más ventajosa, la oferta suscrita por DESARROLLOS TÉCNICOS ARDOSAN, S.L.

**CUARTO.-** Se ha comprobado en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (ROLECE) que la empresa tiene capacidad para contratar y ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición de contratar.

Igualmente queda constatado en el expediente que se encuentra al corriente en obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y la Hacienda Local.

**QUINTO.- REQUERIR** al primer clasificado, DESARROLLOS TÉCNICOS ARDOSAN, S.L. a fin de que en un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 159.4.f) de la LCSP:

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-20/02/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 23





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- 1.- Poder bastanteadado al efecto; se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo. Escritura social de constitución o modificación.
- 2.- Documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva por importe de 4.518,38 euros (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).
- 3.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.
- 4.- Justificante de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato y al corriente en el pago del mismo, aportando al efecto copia de la carta de pago del último ejercicio, a la que se acompañará una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.  
En caso de estar exento de este impuesto se deberá presentar declaración justificativa al respecto.
- 5.- Seguro de responsabilidad civil, en los términos establecidos en la cláusula 12.2.2 del PCAP.”

**Cumplimentado lo anterior, la Unidad Gestora del Servicio de Obras e Infraestructuras con el visto bueno de la Concejalía Delegada del Área tramita propuesta económica en fase “D” a favor del Tercero propuesto como adjudicatario, en la cantidad de 109.344,68 €. Dicha propuesta figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo la referencia nº 365.**

**En consonancia con la propuesta formulada por la Junta de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

Adjudicar el servicio objeto del presente contrato, al resultar la oferta económicamente más ventajosa, a DESARROLLOS TÉCNICOS ARDOSAN, S.L.; en los siguientes términos:

- **Precio de adjudicación:** 109.344,68 €
- **Importe de adjudicación:**
  - Importe neto: 90.367,50 €.
  - IVA (21 %): 18.977.18 €.
  - Total: 109.344,68 €.
- **Duración del contrato:** TRES (3) meses, de conformidad con el apartado 8 del PCAP.
- **Ampliación del plazo de garantía:** 24 meses.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores y la oferta adjudicada, que contempla el compromiso de ejecución del exceso de obra.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### 13º.- LICENCIAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS (3).-

**13.1)** Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo, debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

A la vista de las solicitud formulada para la obtención de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y una vez comprobado que se ha acreditado, mediante los documentos expedidos por los órganos competentes, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto; el Jefe de la Adjuntía de Medio Ambiente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuesta favorable al respecto.

**Por tanto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

Conceder Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, número **TO-0175-P**, a **D. Daniel Guijarro Castaño**, con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada, a petición del interesado, por periodos sucesivos de igual duración.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002 o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.
4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

**13.2)** Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo, debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

A la vista de las solicitud formulada para la obtención de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y una vez comprobado que se ha acreditado, mediante los documentos expedidos por los órganos competentes, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto; el Jefe de la Adjuntía de Medio Ambiente, con la



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuesta favorable al respecto.

**Por tanto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

Conceder Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, número **TO-0180-P**, a **D. Luis Manuel Jara Ruiz-Orejón**, con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada, a petición del interesado, por periodos sucesivos de igual duración.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002 o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.
4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

**13.3)** Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo, debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

A la vista de las solicitud formulada para la obtención de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y una vez comprobado que se ha acreditado, mediante los documentos expedidos por los órganos competentes, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto; el Jefe de la Adjuntía de Medio Ambiente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuesta favorable al respecto.

**Por tanto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

Conceder **Renovación de Licencia** para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, número **TO-0081-P**, a **D. Javier Contreras Cuéllar**, con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada, a petición del interesado, por periodos sucesivos de igual duración.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002 o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.
4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.
5. El titular deberá adoptar como medida correctora la protección del muro en la zona de barbacoa del patio de la vivienda.

## ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

### 14º.- DEVOLUCIÓN GARANTÍA DEFINITIVA 17/18.-

**EMPRESA:** "SIEL CONFECCIONES, S.L.".

**IMPORTE:** 746,58 €.-

**EXPEDIENTE:** SUMINISTRO DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DEL PARQUE DE BOMBEROS (Mayor Suministros 14/2003).





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### **DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

1. Solicitud de la empresa interesando la devolución de la garantía definitiva objeto del presente por importe de 746,58 €.
2. Contratos de 22-10-2003.
3. Informe de Tesorería, de fecha 08-02-2019 indicativo de no existir inconveniente en la devolución.
4. Informe jurídico favorable emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 11 de febrero de 2019.
5. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 257/2019).

### **Vista la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 17/18 solicitada por “SIEL CONFECIONES, S.L.”, por importe de 746,58.- €; relativa al expediente de contratación sobre “SUMINISTRO DE VESTUARIO PARA EL PERSONAL DEL PARQUE DE BOMBEROS” (Mayor Suministros 14/2003).

### **15º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA ACUERDOS ADOPTADOS EN EXPEDIENTES SANCIONADORES INCOADOS POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA-LA MANCHA (5).-**

**15.1) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/016.-** La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 26 de febrero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-032 y nº 500-123 contra AUTOCARES VILAR, S.A. con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo, s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Alberto Rivera Gutiérrez.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Empresa: Viajes Reina.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Se localiza bus de la empresa reseñada habiendo realizado una primera ruta turística no autorizada a las 10:00 horas con salida de la Estación del Ferrocarril por la Carretera de Circunvalación del Valle, carretera de Piedrabuena, Glorieta Alfonso VI, Puerta de Bisagra a dársenas de Azarquiel con 28 viajeros. A las 11:02 horas realiza una segunda ruta turística con salida, recorrido y llegada con el mismo itinerario señalado con 11 viajeros a bordo finalizando sobre las 11:38 horas en dársenas de Azarquiel. Los viajeros portan tickets de diferentes tarifas que oscilan entre los 12 y 23 euros según las tarifas contratadas”
- Fecha infracción: 26 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 28 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 13º.13.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 28 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018 presentado el día 30 de abril posterior.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 19 de septiembre de 2018.

**SEXTO.-** Con fecha 19 de diciembre de 2018 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 12 de febrero de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.**

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “*A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*”

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 26 de febrero de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.**

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.**

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.**

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“*No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente*”.

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.**

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 26 de febrero de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.**

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.**

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”.*

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...*En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros*”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.**

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

#### **DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.**

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de diciembre de 2018, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**15.2) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/027.-** La Concejala Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 27 de marzo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-0116 y nº 500-160 contra AUTOCARES VILAR, S.A. con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo, s/n, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Se observa actividad del autobús realizando parada en la Estación de Autobuses para recoger pasajeros y según





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

manifiesta el conductor tiene ruta programada para realizar parada en Circunvalación de Toledo (parada en el Valle) y posteriormente dársenas de la Ronda del Granadal. Se observan dos pasajeros en el interior del autobús. Observaciones: hora de la denuncia 11:50h”.

- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Benjamín Rubio López
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 27 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 23 de mayo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 14º.14.1) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 3 de julio de 2018.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada en su día, fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 16 de agosto de 2018 en los términos que constan en el expediente.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 7 de septiembre de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 11 de octubre de 2018.

**SEXTO.-** Con fecha 19 de diciembre de 2018 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 12 de febrero de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.**

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “*A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*”

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 27 de marzo de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.**

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.**

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.**

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“*No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente*”.

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.**

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 27 de marzo de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 16 de agosto de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.**

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.**

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”.*

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...*En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros*”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.**

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

#### **DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.**

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

- 1) La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundan en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de diciembre de 2018, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**15.3) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/022.-** La Concejala Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 3 de marzo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-032 y nº 500-123 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera, nº 10, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Descripción literal de los hechos denunciados: “La organización, estacionamiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sea propio o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional. El autobús reseñado realiza una primera ruta turística no autorizada a las 10:05 horas con salida de la Estación del Ferrocarril por la Carretera de Circunvalación del Valle, carretera de Piedrabuena, Glorieta Alfonso VI, Puerta de Bisagra a dársenas de Azarquiel con 13 viajeros. A las 11:00 horas realiza una segunda ruta turística con salida, recorrido y llegada con el mismo itinerario señalado con 9 viajeros a bordo finalizando sobre las 11:30 horas en dársenas de Azarquiel. Observaciones: El conductor y la tourlider no alegan nada”
- Marca modelo del vehículo: MAN LION TOP COACH.
- Matrícula: 6850DGX
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Florín Covaci Grigori.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 3 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 28 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 13º.13.7) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 28 de marzo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018 presentado el día 30 de abril posterior.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 8 de octubre de 2018.

**SEXTO.-** Con fecha 19 de diciembre de 2018 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo MAN LION TOP COACH, matrícula 6850DGX, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 12 de febrero de 2019 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.**

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 3 de marzo de 2018 por Autocares Carlos Ugarte, S.L. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.**

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.**

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.**

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.**

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 3 de marzo de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.**

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.**

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“*Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...*En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros*”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.**

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Carlos Ugarte S.L., disponen de autorización de ámbito nacional concedida



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

**DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.**

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundan en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de diciembre de 2018, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**15.4) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/024.-** La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 19 de marzo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-032 y nº 500-123 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera, nº 10, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Descripción literal de los hechos denunciados: “La organización, estacionamiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sea propio o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional. El autobús reseñado realiza una primera ruta turística no autorizada a las 10:00 horas con salida de la Estación del Ferrocarril por la Carretera de Circunvalación del Valle, carretera de Piedrabuena, Glorieta Alfonso VI, Puerta de Bisagra a dársenas de Azarquiel con 2 viajeros. A las 11:00 horas realiza una segunda ruta turística con salida, recorrido y llegada con el mismo itinerario señalado con 10 viajeros a bordo, finalizando sobre las 11:30 horas en dársenas de Azarquiel. Observaciones: El conductor y la tourlider no alegan nada.”
- Marca modelo del vehículo: MAN LION TOP COACH.
- Matrícula: 6850DGX
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Benjamín Rubio López.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 19 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 28 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 13º.13.9) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 28 de marzo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018 presentado el día 30 de abril posterior.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018.

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 8 de octubre de 2018.

**SEXTO.-** Con fecha 19 de diciembre de 2018 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo MAN LION TOP COACH, matrícula 6850DGX, con el que se realiza el transporte.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 28 de diciembre de 2018 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.**

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente **responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “*A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 19 de marzo de 2018 por Autocares Carlos Ugarte, S.L. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.**

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.**

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.**

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.**

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 19 de marzo de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.**

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.**

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

*infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”.*

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...*En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros*”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.**

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Carlos Ugarte S.L., disponen de autorización de ámbito nacional concedida



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

**DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.**

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de diciembre de 2018, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

**15.5) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/025.-** La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acta de denuncia formulada en fecha 20 de marzo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-126 y nº 500-123 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera, nº 10, se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Descripción literal de los hechos denunciados: “La organización, estacionamiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sea propio o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional. a las 10:00 horas, el autobús reseñado se encuentra en RENFE realizando carga de pasajeros. Sale del recinto dirección dársenas de Safont y posterior recorrido por Ronda de Toledo, Avda. de la Cava y dársenas de Safont, realizando descarga de viajeros. Después regresa a Estación de RENFE para nueva descarga de pasajeros sobre las 10:55 horas. Se levanta Acta en ese momento dando copia al conductor”
- Marca modelo del vehículo: MAN LION TOP COACH.
- Matrícula: 6850DGX
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Benjamín Rubio López.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 20 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.-** Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 28 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N<sup>o</sup> 13<sup>o</sup>.13.10) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

**TERCERO.-** Notificado que fue el citado Acuerdo de 28 de marzo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018 presentado el día 30 de abril posterior.

**CUARTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 28 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 8 de octubre de 2018.

**SEXTO.-** Con fecha 19 de diciembre de 2018 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo MAN LION TOP COACH, matrícula 6850DGX, con el que se realiza el transporte.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SÉPTIMO.-** Con fecha 12 de febrero de 2018 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

**TERCERO.- Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.**

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 20 de marzo de 2018 por Autocares Carlos Ugarte, S.L. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.**

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

*“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.*

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

**QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.**

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

**SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.**

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

**SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

**OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.**

El transporte del día 20 de marzo de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

**NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.**

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

**DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.**

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*".

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión “ el infractor persista de forma continuada ” (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).*

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...En caso de **reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros**”.

**UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.**

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que “*La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Carlos Ugarte S.L., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que “*cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se*





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: “Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.

**DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.**

El artículo 215.3 ROTT establece que “las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss. del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.

**El artículo 98** del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

**Y el artículo 117** establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss. en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

**Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

**PRIMERO.-** Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de diciembre de 2018, confirmándolo en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

## ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA

### 16º.- DEVOLUCIÓN GARANTÍA DEFINITIVA.-

**EMPRESA:** ASOCIACIÓN CULTURAL "UNIÓN MUSICAL BENQUERENCIA".

**IMPORTE:** 2.850,00.- EUROS.-

**EXPEDIENTE:** PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BANDAS DE MÚSICA PARA CONCIERTOS Y ACTUACIONES PÚBLICAS DENTRO DE LAS NECESIDADES DEL ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA (LOTE 2) (Mayor Privados 7/17).

### DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

1. Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, de sesión de fecha 18 de julio de 2018, de liquidación del contrato arriba suscrito.
2. Solicitud de la empresa interesando la devolución de la garantía definitiva objeto del presente por importe de 2.850,00 €.
3. Contrato de 09-06-2017.
4. Informe de cumplimiento del objeto favorable emitido por el Área de Gobierno de Promoción Sociocultural y Deportiva en fecha 31-01-2019.
5. Informe de Tesorería, de fecha 04-02-2019 indicativo de no existir inconveniente en la devolución.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-20/02/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 69

FECHA DE FIRMA: HASH DEL CERTIFICADO:  
05/03/2019 A2EE7F5CEB5FF501232F72DEDD62CDB739DFCC7  
08/03/2019 1B2C7F96D46D82E5FF80190D792CFEC963DD15F9

PUJESTO DE TRABAJO:  
Alcaldesa-Presidenta  
Concejala Delegada del Área de Urbanismo, Vivienda y Promoción Económica

NOMBRE:  
Milagros Tolón Jaime  
Teodoro García Pérez

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - https://sede.toledo.es - Código Seguro de Verificación: 45071IDDOC2390E3AFCC3A7864DA5



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

6. Informe jurídico favorable emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 11 de febrero de 2019.
7. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 254/2019).

**Vista la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva solicitada por la ASOCIACIÓN CULTURAL “UNIÓN MUSICAL BENQUERENCIA”, por importe de 2.850,00.- €; relativa al expediente de contratación sobre “PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BANDAS DE MÚSICA PARA CONCIERTOS Y ACTUACIONES PÚBLICAS DENTRO DE LAS NECESIDADES DEL ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA (LOTE 2)” (Mayor Privados 7/17).

**17º.- APROBACIÓN DE GASTO Y DE LAS BASES QUE HAN DE REGIR LA CONCESIÓN DE BECAS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS CURSO 2018/2019.-**

**UNIDAD GESTORA:** Sección de Educación y Cultura.

**IMPORTE:** 4.447,00 euros.

**DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:**

- Propuesta de Gasto en fase A.
- Bases reguladoras de los requisitos de participación y asignación de las becas referidas.
- Documento RC sobre la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe jurídico favorable suscrito por el Sr. Secretario General de Gobierno en fecha 15 del mes de febrero en curso.
- Fiscalización conforme (con observaciones) de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 336/2019).

**Habida cuenta de la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Aprobar las Bases reguladoras de la convocatoria de becas para el curso 2018/2019 para los alumnos/as matriculados en la Escuela Municipal de Idiomas de Toledo.**



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

### 18º.- INSTANCIAS VARIAS.-

D. Miguel Ángel Muñoz Simeón, en representación de la Asociación Fantasía Cultural, remite escrito a este Ayuntamiento por el que solicita autorización municipal para realizar paella, migas y talleres infantiles en la plaza de Aquisgrán, amenizado con música, el próximo día 2 de marzo, en el período comprendido entre las 12:00 y las 17:00 horas, con el fin de publicitar su asociación y captar socios.

Igualmente solicita **colaboración municipal** concretada en los siguientes extremos:

- Toma de corriente eléctrica.

**Vista la documentación presentada por el interesado, y el informe emitido por el Servicio de Policía Local, el Coordinador del Área de Promoción Sociocultural y Deportiva formula propuesta favorable al respecto.**

**En consonancia con dichos informes, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

1. Autorizar la realización del acto solicitado, el día 2 de marzo de 2019, de 12:00 a 17:00 horas.
2. Autorizar la colaboración municipal solicitada, dentro de las disponibilidades de los distintos servicios municipales.
3. Para conocimiento y debido cumplimiento por el interesado de los extremos indicados en el informe emitido por Policía Local, se dará traslado de dicho informe.
4. El interesado deberá presentar antes de la fecha del evento el seguro de responsabilidad civil que cubra al personal que preste los servicios, a los asistentes y a terceros, y el pago del recibo de la póliza.
5. Comunicar el presente acuerdo a la Inspección de la Policía Local para su conocimiento, verificación y control.

### 19º.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.

### 20º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

### 20º Bis.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

Previa declaración de urgencia por unanimidad de los asistentes, se procede al estudio de los asuntos que se detallan a continuación:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

## ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

### 20º Bis.1) PETICIÓN FORMULADA POR LA CONSEJERÍA DE HACIENDA DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE REVERSIÓN DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN CALLE DE LOS BÉCQUER, NÚMS. 7, 9 Y 11.-

#### **ANTECEDENTES:**

- Escritura de agrupación y cesión formalizada en 14 de septiembre de 2001 entre el Ayuntamiento de Toledo y el Consejero de Educación y Cultura en representación de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, ante el Notario con residencia en Madrid D. Nicolás Moreno Badía, con el nº 2.289 de su protocolo y que tenía por objeto:
  - o La Agrupación de dos de los tres inmuebles y cesión de los siguientes:
    - Urbana sita en C/ los Bécquer, nº 7 de 276 m2. Finca registral nº 3.252, catastral nº 2528009VK1122H0001JZ.
    - Urbana sita en C/ los Bécquer, nº 9 de 111 m2. Finca registral nº 3.662, catastral 2528008VK1122H0001IZ.
    - Urbana sita en C/ los Bécquer, nº 11 de 60 m2. Finca registral nº 55.292, catastral 2528007VK1122H0001XZ.
  - o La cesión lo fue como “cesión gratuita de dominio”, que supone la transmisión de la plena propiedad, si bien condicionada al cumplimiento de los fines de misma en el plazo de los 5 años siguientes y mantenimiento en los 30 años igualmente siguientes.
  - o El fin de la cesión lo fue para la “construcción de viviendas para universitarios”.

#### **DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EXPEDIENTE:**

1. Petición de la Consejería de Hacienda en los siguientes términos de fecha 6 de septiembre de 2013, con el nº 25.961 del Registro General:

“Se notifica al Ayuntamiento de Toledo la Resolución de la Consejería de Hacienda, de 2 de septiembre de 2013, por la que la Junta de Comunidades manifiesta su voluntad de renunciar a la cesión gratuita de los inmuebles sitos en C/ de los Bécquer, nº 7, 9 y 11 de Toledo, dada la imposibilidad de esta Administración de cumplir el fin para el que fueron cedidos, esto es la construcción de viviendas para universitarios, desistiendo del procedimiento de adquisición y **solicitando por ello al ayuntamiento cedente, la tramitación del procedimiento de reversión al patrimonio municipal.**”
2. Resolución de la Consejería de Hacienda de 2 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- a) "Que se notifique esta resolución a la corporación cedente, al efecto de instar el inicio y tramitación del procedimiento de resolución de la cesión y consiguiente reversión de los inmuebles cedidos al patrimonio municipal.
  - b) Que se comunique esta Resolución a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, órgano de la Junta de Comunidades a quien están adscritos los bienes cedidos."
3. Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 02-10-2013 sobre "Inicio de expediente de reversión de los inmuebles ubicados en la C/ Los Bécquer números 7, 9 y 11 por incumplimiento del fin de la cesión".
  4. Informe jurídico favorable emitido por el Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 28 de diciembre de 2018.
  5. Informe de valoración de inmuebles a efectos de reversión, emitido por la Jefatura del Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 29 de enero de 2019.
  6. Informe de complementario aclaratorio de la situación actual de los inmuebles a efectos de reversión, emitido por el Arquitecto Técnico Municipal adscrito al Servicio de Patrimonio en fecha 15 de febrero de 2019.
  7. Fiscalización conforme (con observaciones) de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 351/2019).

**Vista la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Aceptar los inmuebles cuya reversión se insta, ubicados en la C/ Los Bécquer, núm. 7, 9 y 11 y que figuran descritos en los antecedentes.

**SEGUNDO.-** La expresada reversión, una vez aprobada debe formalizarse en escritura pública y ser objeto de inscripción catastral y registral.

## ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL

### 20º Bis.2) DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LOS PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN LOCAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (PLIS) 2018 (3 lotes).-

#### **DATOS DEL EXPEDIENTE:**

**AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO Y DEL INICIO DEL EXPEDIENTE:** Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de octubre de 2018.

**UNIDAD GESTORA:** Sección de Servicios Sociales.

**PROCEDIMIENTO:** Negociado.

**TRAMITACIÓN:** Ordinaria.



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN:** 423.034,50 € IVA incluido, en total de los tres lotes.

**VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:** 692.238,26 €.

**TIPO DE LICITACIÓN:** A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** Veinticuatro (24) meses, con posibilidad de prórroga por doce (12) meses más.

**CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA:** No.

**CONVOCATORIA LICITACIÓN:** 6 de noviembre de 2018 Plataforma de Contratación del Sector Público.

**CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES:** 21 de noviembre de 2018.

**PROPOSICIONES FORMULADAS:** SEIS (6).

#### **ACUERDOS DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN:**

- **Acta de Junta de Contratación** de 26 de noviembre de 2018 sobre apertura de sobres A y B.
- **Acta de Junta de Contratación** de 29 de noviembre de 2018 sobre admisión de todas las proposiciones presentadas.
- **Acta de Junta de Contratación** de 31 de enero de 2019 sobre toma de conocimiento del informe técnico de valoración de las ofertas e inicio de la negociación.
- **Acta de Junta de Contratación** de 7 de febrero 2019 sobre resultado de la negociación, escritos presentados por diversos licitadores y petición de informe a la Unidad Gestora del expediente.

**ÚLTIMO TRÁMITE:** Acuerdo de la Junta de Contratación reunida en sesión ordinaria, de fecha 14 de febrero de 2019, bajo el punto 2 de su Orden del Día; el cual tiene por objeto tomar conocimiento del informe emitido por el Jefe del Servicio de Bienestar Social con relación a la tramitación del expediente y elevar a la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo, la siguiente propuesta:

**“PRIMERO.- Sobre la petición de aclaración formulada por la licitadora empresa “EULEN, S.A.”;** relativa a posible exclusión del procedimiento de la oferta formulada por la licitadora ASOCIACIÓN SOCIOEDUCATIVA LLERE, al ofertar por el importe IVA incluido, se dará traslado a EULEN, S.A. del informe emitido por la Secretaría General de Gobierno de fecha 29 de noviembre 2018 y que presenta las siguientes:

#### **“III.- Conclusiones.**

*Primero.- El precio ofertado no excede del presupuesto base de licitación, si bien teniendo en cuenta el IVA por importe de 0 euros, el precio neto del contrato resulta coincidente por el presupuesto base de licitación, comprobándose que no excede del mismo y sin perjuicio del resultado que proceda en cuanto a la aplicación de la fórmula de valoración y resultado del proceso de negociación.*

*Segundo.- En consecuencia procede aceptar las proposiciones formuladas por ASOCIACION SOCIOEDUCATIVA LLERE y ENLACE EMPLEO.”*



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.-** Sobre las peticiones formuladas por las licitadoras ASOCIACIÓN SOCIOEDUCATIVA LLERE, ASOCIACION ENLACE EMPLEO Y ASOCIACION INTERMEDIACION, intimando el DESISTIMIENTO del procedimiento, visto el informe del Jefe del Servicio de Bienestar Social emitido a requerimiento de la Junta de Contratación, al objeto de dilucidar la posible existencia de infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, según exige para esta contingencia el art. 152 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP), y que se expresa en los siguientes términos:

1. *“Ni el pliego de cláusulas administrativas ni el cuadro resumen del procedimiento determinan los conceptos que han de constituir el precio del contrato (costes directos, indirectos, otros gastos y costes salariales estimados), pudiendo vulnerar lo establecido en el art. 100 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, e incurrir en causa de desistimiento del procedimiento.*
2. *Los pliegos no determinan los medios que se han de adscribir al programa, motivo por el que no se puede detallar el objeto contractual y los medios que se ponen a disposición de aquél, siendo ésta una causa no subsanable que aconsejaría también el desistimiento del procedimiento, máxime cuando la justificación de este programa ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha exige la determinación de medios personales y materiales adscritos.*
3. *Asimismo, se contempla la posibilidad de que exista confusión en cuanto a la determinación del IVA al no resultar incluido en el valor estimado del contrato.”*

Se estima la concurrencia de errores no subsanables en este momento procedimental subsistentes en los pliegos de cláusulas reguladores del procedimiento que dificultan la identificación de la presentación, todo ello tomando en consideración expresamente la indeterminación de los medios personales y materiales adscritos a la ejecución de los programas y prestación de los servicios, elemento esencial de determinación en este tipo de contratos, tendente al logro de ejecución del objeto contractual, arrojando en consecuencia una indeterminación de los costes directos e indirectos de ejecución de la prestación cuando de contrario resulta un tema esencial a la hora de justificar la subvención de este tipo de actuaciones. Ello se estima vulneración de lo establecido en el art. 100 de la LCSP.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el precitado art. 152 de la LCSP se estima la concurrencia de razones de interés público para el desistimiento del procedimiento de licitación, fundado el mismo en “infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, y reguladoras del procedimiento de adjudicación”, cual resulta las deficiencias en los pliegos de cláusulas reguladores del procedimiento, identificadas en este acuerdo y determinadas expresamente en el informe de la Jefatura del Servicio de Bienestar Social íntegramente reproducida al inicio de este punto, quedando en consecuencia justificada la concurrencia de la causa de desistimiento, cumpliéndose en este extremo con lo previsto en el apartado 4 del expresado articulado.

Todo ello una vez calificada la causa determinante del desistimiento en los términos admitidos por la doctrina y jurisprudencia aplicables a la materia. En concreto véase como causa identificativa en los términos expresados las siguientes resoluciones:

Error en la identificación de la prestación, o en sentido amplio de los criterios de evaluación del procedimiento, que, indirectamente, hicieren inviable la misma:



Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

- Resolución de 30 de julio de 2014 del Tribunal Central de Recursos Contractuales dictada Recurso 535/2014 , que considera ajustado a derecho el desistimiento de procedimiento basado en “error en la exigencia de descripción del suministro”, aun cuando todas las ofertas pudieran cumplir en general la prestación.
- Resolución de 30 de julio de 2014 dictada en el Recurso 558/2014, que ilustrativamente se expresa en los siguientes términos: “En este sentido, resulta preciso destacar que, como ha señalado este Tribunal en muy diversas ocasiones (verbigracia, en la resolución 134/2011), los contratos públicos son, ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “de la interpretación de los contratos”. Partiendo de este hecho, es de recordar que el artículo 1.288 del Código Civil establece que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad, lo que es tanto como decir que no podrá perjudicar a la otra parte. Esta previsión hace que en el caso de que la oscuridad afecte al propio pliego de aplicación, su interpretación no pueda perjudicar a los licitadores (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre de 1976, 11 octubre y 10 noviembre de 1977, 6 febrero y 22 de junio de 1979 y 13 abril y 30 mayo de 1981).
- Resolución núm. 1125/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 7 de diciembre de 2018, en los siguientes términos: Ante esta situación, entiende este Tribunal que concurren claramente en este caso las circunstancias previstas por el art. 155.4 del TRLCSP de “infracción insubsanable de las normas de preparación del contrato”, como son las relativas a la redacción de los Pliegos, pues la defectuosa redacción de la cláusula reguladora de los criterios de adjudicación y su ponderación conduce a un resultado claramente antijurídico”.

En consecuencia, con todo lo anterior expuesto y justificado, tomando en consideración la motivación antedicha, la **JUNTA DE CONTRATACIÓN PROPONE** al órgano de contratación, Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, la adopción del siguiente ACUERDO:

El **DESISTIMIENTO** del procedimiento de negociación con licitación para la adjudicación de PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN LOCAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (PLIS) 2018 (3 lotes).”

**Visto lo anteriormente expuesto, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

**PRIMERO.-** Dar traslado a la empresa “EULEN, S.A.” del informe emitido por la Secretaría General de Gobierno, de fecha 29 de noviembre 2018, obrante en el expediente.





Excmo. Ayuntamiento  
de  
Toledo

**SEGUNDO.- EI DESISTIMIENTO** del procedimiento de negociación con licitación para la adjudicación de PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN LOCAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (PLIS) 2018 (3 lotes), basado en la existencia de infracción no subsanable de las normas de procedimiento, conforme a la motivación obrante en el acuerdo de la Junta de Contratación, de sesión ordinaria de 14 de febrero de 2019, que antecede.

#### 21º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las catorce horas y cuarenta minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretario, DOY FE.**

**LA ALCALDESA-PRESIDENTA,**  
Milagros Tolón Jaime.

**EL CONCEJAL-SECRETARIO,**  
Teodoro García Pérez.